# DE LA REPUBLICA DE CUBA

# MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 17 DE ABRIL DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: <a href="mailto:suscribe@gacetaoficial.cu">suscribe@gacetaoficial.cu</a>, Sitio Web: <a href="http://www.gacetaoficial.cu/">http://www.gacetaoficial.cu/</a>

Número 18 - Distribución gratuita en soporte digital

Página 525

# **CONSEJO DE MINISTROS**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

# **CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 8 de abril del 2002, el siguiente

#### **ACUERDO**

Promover y a tales efectos designar a la compañera MAYDA MOLINA MARTINEZ, al cargo de Vicepresidenta del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 8 días del mes de abril del 2002.

# Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

# **CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 219, de fecha 25 de abril del 2001, creó el Ministerio de Auditoría y Control como un Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental, así como para regular, organizar, dirigir y controlar, metodológicamente, el Sistema Nacional de Auditoría.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 4045, de fecha 31 de mayo del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron las funciones, atribuciones específicas y la estructura del Ministerio de Auditoría y Control.

POR CUANTO: Tal como se previó en la Disposición Final Segunda del referido Decreto ley No. 219, se hace necesario desarrollar las precitadas disposiciones y regular la forma de organización, estructura, atribuciones y

procedimientos, para el mejor cumplimiento por el Ministerio de Auditoría y Control de las funciones encomendadas.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptó con fecha 11 de abril del 2002, el siguiente

# **ACUERDO**

UNICO: Aprobar el Reglamento del Decreto Ley del Ministerio de Auditoría y Control que se anexa a este Acuerdo como parte integrante del mismo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación a los 11 días del mes de abril del 2002.

# Carlos Lage Dávila

#### **ANEXO**

# REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY DEL MINISTERIO DE AUDITORIA Y CONTROL

CAPITULO I

# **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-Las disposiciones contenidas en este Reglamento regulan la forma de organización, estructura, atribuciones y procedimientos para el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio de Auditoría y Control. En todo lo no previsto especialmente en este Reglamento se aplicará las normas vigentes que corresponda.

ARTICULO 2.-A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por:

Ministerio: el Ministerio de Auditoría y Control como un Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental; así como para regular, organizar, dirigir y controlar, metodológicamente, el Sistema Nacional de Auditoría.

Sistema Nacional de Auditoría: el sistema conformado por la actividad de Auditoría del Ministerio de Auditoría y Control, por las unidades de Auditoría que integran el Sistema de la Administración Tributaria; las unidades centrales de Auditoría Interna de los Organos y Organismos del Estado; las unidades de Auditoría Interna de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial; los auditores internos de las organizaciones económicas y de las sociedades civiles de servicios y otras formas de organización que practican la Auditoría Independiente.

**Auditor Gubernamental:** el funcionario del Ministerio de Auditoría y Control que se desempeña, indistintamente, en las funciones relativas a la Auditoría Gubernamental, la Fiscalización, y el Control Gubernamental.

Corrupción Administrativa: la actuación contraria a las normas legales y a la ética de los cuadros del Estado y el Gobierno, del dirigente o funcionario, en el ejercicio de su cargo o función, caracterizada por una pérdida de valores morales incompatible con los principios de la sociedad cubana, que se comete al dar uso para intereses personales a las facultades y bienes materiales que deben ser para la satisfacción del interés público o social; dirigida a obtener beneficios materiales o ventajas de cualquier clase para sí o para terceros, y que se fundamenta en el engaño, el soborno, la deslealtad y el desorden administrativo.

# **CAPITULO II**

# ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

SECCION PRIMERA

#### De la estructura organizativa

ARTICULO 3.-El Ministerio está estructurado verticalmente, y sus delegaciones son independientes de todo órgano local, las cuales reciben y cumplen las instrucciones directas del Ministro.

ARTICULO 4.-El sello oficial del Ministerio es uniforme en todo el territorio nacional, contiene en la parte superior, la inscripción del Ministerio de Auditoría y Control, y en la parte inferior República de Cuba.

ARTICULO 5.-La Oficina Central del Ministerio está integrada por las unidades organizativas siguientes:

- a) Direcciones de Auditoría.
- b) Direcciones de Fiscalización.
- c) Dirección de Auditorías Especiales.
- d) Dirección de Atención a la Ciudadanía.
- e) Dirección de Control Gubernamental.
- f) Dirección de Metodología.
- g) Dirección de Registro y Control.
- h) Dirección Jurídica.
- i) Dirección de Informática.
- j) Dirección de Supervisión Superior.
- k) Dirección de Desarrollo.
- 1) Dirección de Contabilidad y Finanzas.
- m) Dirección de Recursos Humanos.
- n) Dirección de Administración.
- Cada dirección podrá estar conformada por departamentos y tendrá carácter independiente el Departamento de Seguridad y Protección Física y Control de la Información Clasificada.

El Ministro, teniendo en cuenta el número de unidades organizativas aprobadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y las necesidades del servicio, puede modificar esta estructura organizativa y disponer sus funciones.

ARTICULO 6.-Cada Delegación Provincial y la del municipio especial Isla de la Juventud, estará a cargo de un Delegado y la integrarán los dirigentes, especialistas y personal auxiliar que determine el Ministro, atendiendo a las características y necesidades del trabajo, en correspondencia con la plantilla aprobada.

#### SECCION SEGUNDA

#### De las atribuciones del Ministro

ARTICULO 7.-Al Ministro, además de las atribuciones que le están conferidas en la Constitución de la República y otras leyes, le corresponde:

- a) Organizar y regular el ejercicio de la auditoría en el Sistema Nacional de Auditoría, la Fiscalización y el Control Gubernamental;
- Ejercer la Presidencia de la Comisión Gubernamental de Control y dirigir el Grupo de Apoyo constituido por esta Comisión;
- Aprobar el Plan Anual de Auditoría Gubernamental y de Fiscalización y disponer la realización de auditorías gubernamentales, fiscalizaciones y controles gubernamentales;
- d) Recomendar a la autoridad facultada que corresponda, en los casos de graves violaciones, la aplicación de sanciones administrativas a los sujetos infractores y dar traslado a los órganos que corresponda de las evidencias obtenidas en el ejercicio de la actividad del Ministerio que hagan presumible la comisión de delito.
- e) Disponer la realización de auditorías internas a las unidades organizativas del Ministerio, a sus delegaciones provinciales y a la del municipio especial Isla de la Juventud;
- f) Aprobar los requisitos de aptitud que debe reunir el personal auxiliar;
- g) Excepcionalmente, conceder dispensa a personas que, aún no reuniendo los requisitos establecidos, considere aptas para actuar como auditor gubernamental, o como auditor del Sistema Nacional de Auditoría;
- h) Avalar el ejercicio de la auditoría independiente por las entidades que practican este servicio.

ARTICULO 8.-Al Ministro, en caso de ausencia temporal, lo sustituye en sus funciones el Viceministro Primero, y a falta de éste, el Viceministro que previamente haya designado.

#### SECCION TERCERA

# Delegaciones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, del Ministerio

ARTICULO 9.-Las delegaciones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud son las encargadas, en el ámbito de su territorio, de ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno, en lo que compete al Ministerio. Tendrán, entre otras, las funciones siguientes:

- a) ejercer, en su ámbito territorial, las mismas funciones que las direcciones de Auditoría Gubernamental y Fiscalización definidas en este Reglamento;
- b) participar en los Controles Gubernamentales programados en su territorio;
- c) elaborar la propuesta de objetivos de trabajo y una vez aprobados, controlar su cumplimiento;

- d) conciliar la propuesta de Plan Anual de Auditoría Gubernamental con las unidades centrales de Auditoría Interna adscritas a los Consejos de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud.
- e) controlar, con la periodicidad que se determine, el cumplimiento del Plan Anual de Auditoría de la Unidad Central de Auditoría Interna subordinada al Consejo de la Administración Provincial y de las restantes unidades de auditoría interna del territorio;
- f) recepcionar y trasladar a las autoridades del territorio, los informes de auditorías gubernamentales realizadas a las entidades radicadas en el mismo, con independencia de su subordinación:
- g) proponer, en la esfera de su competencia, cuando los hechos y conductas lo requieran, la adopción de medidas disciplinarias o administrativas que correspondan, y disponer las relativas para resarcir al Presupuesto del Estado por las afectaciones que se hayan producido;
- h) comunicar a los órganos competentes aquellos hechos que hagan presumir la comisión de delitos, constatados durante el proceso de cualquier acción que se realice por el Ministerio, para que se exija lo que corresponda; mantener el control y seguimiento de la situación hasta su conclusión;
- mantener el control, en el ámbito de su competencia y cuando corresponda, de los planes elaborados por los sujetos a las acciones del Ministerio, dirigidos a subsanar las violaciones detectadas; así como del cumplimiento de las medidas adoptadas con los dirigentes y funcionarios implicados;
- j) revisar y tramitar las solicitudes de su territorio para la inscripción en el Registro de Auditores de la República de Cuba;
- k) mantener estrechos vínculos de trabajo con los órganos y organismos competentes del territorio, para el enfrentamiento y prevención de los delitos y actos de corrupción administrativa que se detecten en el ejercicio de las actividades de Auditoría Gubernamental y Fiscalización;
- evaluar, atender, investigar y responder las quejas y denuncias de la ciudadanía que sean de su competencia, así como trasladar y controlar las que se decida sean atendidas por otros órganos, organismos o entidades nacionales;
- m) realizar diagnósticos sobre las necesidades de capacitación de su personal y de los auditores del territorio, garantizando su participación en las diferentes acciones, acorde al plan aprobado;
- n) mantener el adecuado control administrativo del personal subordinado y aplicar sanciones ante violaciones, de acuerdo con la legislación vigente para estos casos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda;
- o) procesar la información contable y la elaboración, control y ejecución del presupuesto anual aprobado; y
- p) rendir informe al Ministro del trabajo desarrollado.

#### SECCION CUARTA

# De las atribuciones de los auditores gubernamentales

ARTICULO 10.-Los auditores gubernamentales son aquellos que tienen a su cargo el ejercicio de las actividades de Auditoría Gubernamental y Fiscalización. En el desempeño de sus funciones, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) ejercer la Auditoría Gubernamental, la Fiscalización y el Control Gubernamental, según corresponda.
- solicitar la presentación de todo tipo de documentos y objetos relacionados con las operaciones o actividades sujetas a examen;
- requerir la presentación de explicaciones por escrito y certificaciones, acerca de las cuestiones que abarca la Auditoría Gubernamental, la Fiscalización y el Control Gubernamental;
- d) solicitar a las entidades con las que mantenga relación el sujeto a las acciones de Auditoría Gubernamental o la Fiscalización, la información de los saldos de cuentas y demás operaciones relacionadas con ellas;
- e) practicar las acciones que resulten necesarias para preservar las evidencias de las investigaciones que se realizan; sellar locales, cajas de seguridad, archivos, muebles y otros lugares, si fuese necesario;
- f) ocupar cuando sea necesario, mediante acta, los documentos y objetos probatorios de las cuestiones examinadas:
- g) solicitar de los bancos donde las personas naturales o jurídicas mantienen sus cuentas, informaciones referidas a confirmaciones de saldo, créditos y demás operaciones bancarias realizadas durante el período que se examina, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente;
- h) requerir a través de un funcionario del Ministerio de igual nivel jerárquico de dirección, del Presidente de la Institución Financiera donde se encuentra ubicada la cuenta bancaria de persona natural o jurídica sujeta a control, la inmovilización de la misma, durante el período que se requiera;
- i) reclamar al sujeto examinado o a terceros, la presentación y obtención de duplicados de los documentos legales y correspondencia registrada en cualquier tipo de soporte que, de alguna forma, constituyan autorizaciones expresas de carácter particular o que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos sujetos a examen;
- j) tener acceso, observando la legislación vigente en la materia, a la información oficial clasificada y limitada, a los sistemas informáticos y sus datos, así como obtener copias de estos últimos, los que no podrán ser utilizados para fines distintos al de la Auditoría Gubernamental o Fiscalización que se esté realizando;
- k) tener acceso a las instalaciones y dependencias del sujeto a auditar o fiscalizar.
- comprobar la existencia, cumplimiento y efectividad de los planes de medidas de los Organos y Organismos de la Administración del Estado y de las organizaciones

- económicas estatales para el enfrentamiento a las manifestaciones de corrupción administrativas;
- m) verificar, según las regulaciones que se establezcan, la presentación, veracidad, actualización, licitud y control de las declaraciones juradas del patrimonio de los dirigentes y funcionarios designados o aprobados por autoridad u órgano de Gobierno facultado; así como la licitud de su incremento, en el ejercicio de un proceso de Fiscalización:
- n) efectuar visita de comprobación en el domicilio del sujeto a la acción de Fiscalización, previa aprobación del Ministro y con el consentimiento del fiscalizado;
- realizar comprobaciones en el área de residencia del sujeto a las acciones de Fiscalización, acerca de su comportamiento social;
- p) fijar términos para que los sujetos auditados o fiscalizados les den respuesta a sus requerimientos;
- q) trasladar a las autoridades competentes, el informe y los documentos probatorios, cuando en el desempeño de sus funciones constaten acciones u omisiones presumiblemente delictivas;
- r) solicitar, cuando resulte necesario, la participación o apoyo de personal especializado para asegurar el cumplimiento de las acciones necesarias en la realización de la Auditoría Gubernamental y la Fiscalización;
- s) expedir citaciones, realizar encuestas, entrevistas y declaraciones;
- t) solicitar dictámenes periciales, y
- u) otras que resulten necesarias para el desempeño de su actividad que se establezcan mediante disposiciones legales.

# CAPITULO III DE LA AUDITORIA GUBERNAMENTAL SECCION PRIMERA

# Finalidad

ARTICULO 11.-El Gobierno Central, por conducto del Ministerio, realiza la Auditoría Gubernamental que tiene como finalidad verificar el resultado de la gestión pública y privada con respecto al desarrollo, control y utilización de los recursos del Estado de que se dispone, incluyendo el uso de los sistemas de administración e información implantados, a partir del grado de economía, eficiencia, eficacia y transparencia; estableciendo las causas de los errores e irregularidades y recomendando las medidas correctivas al nivel que corresponda.

ARTICULO 12.-La Auditoría Gubernamental se ejecuta sobre la base del plan elaborado anualmente por el Ministerio según las prioridades e intereses del Gobierno Central y por solicitudes realizadas por las autoridades a que se contrae la Disposición Especial Unica del Decreto Ley No. 219, el que se pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros y otros interesados, en el primer mes del año al que corresponda.

ARTICULO 13.-Son sujetos de la Auditoría Gubernamental:

 a) Organos y Organismos de la Administración del Estado;

- b) organizaciones económicas estatales;
- c) instituciones financiera bancarias y no bancarias;
- d) las entidades del sector cooperativo, las organizaciones, asociaciones económicas internacionales y demás entidades económicas, cuando:
  - reciban por disposiciones gubernamentales subsidios, subvenciones, ventajas, exenciones y concesiones;
  - presten un servicio público; o
  - establezcan contratos o compromisos con el Gobierno o con entidades estatales.
- e) cualquier persona natural o jurídica que realice una actividad lucrativa y que esté sujeta a una obligación tributaria generada en el territorio nacional.

# SECCION TERCERA

# Tipos de auditorías

ARTICULO 14.-De acuerdo con los objetivos fundamentales que se persigan, la Auditoría Gubernamental puede adoptar los siguientes tipos:

- a) De gestión u operacional: consiste en el examen y evaluación de la gestión de un organismo, entidad, programa o proyecto, para establecer el grado de economía, eficiencia, eficacia, calidad e impacto de su desempeño en la planificación, control y uso de los recursos y en la conservación y preservación del medio ambiente, así como comprobar la observancia de las disposiciones que le son aplicables.
- b) Financiera o de estados financieros: consiste en el examen y evaluación de los documentos, operaciones, registros y estados financieros del auditado, para determinar si éstos reflejan razonablemente su situación financiera y los resultados de sus operaciones, así como el cumplimiento de las disposiciones económico-financieras, con el objetivo de mejorar los procedimientos relativos a la gestión económico-financiera y el control interno.
- c) Fiscal: consiste en el examen de las operaciones relacionadas con los tributos al fisco, a los que está obligada cualquier persona natural o jurídica; con el objetivo de determinar si se efectúan en la cuantía que corresponda, dentro de los plazos y formas establecidos y, proceder conforme a derecho.
- d) Especial: consiste en la verificación de los asuntos y temas específicos de una parte de las operaciones financieras o administrativas, de determinados hechos o de situaciones especiales y responden a una solicitud determinada.
- e) Temática: Consiste en la verificación y evaluación exhaustiva de una cuenta contable, un objetivo determinado, o cuestiones de repercusión económica que respondan a necesidades específicas.
- f) De sistema: consiste en la verificación del estado de implantación de los sistemas contables y de control interno, que permite evaluar el cumplimiento de los principios y procedimientos de control interno y de contabilidad generalmente aceptados, el grado de

- actualización de la contabilidad, el empleo correcto de las cuentas contables y la elaboración y aplicación de los sistemas de costos.
- g) De seguimiento o recurrente: consiste en el examen y evaluación del cumplimiento de las medidas dictadas para dar solución a las deficiencias detectadas en una auditoría anterior, a fin de determinar si la entidad ha tenido o no, avances en la administración y control de sus recursos; incluye la verificación del sistema de control interno.
- h) De cumplimiento: consiste en el examen y evaluación que se realiza con el objetivo de verificar el cumplimiento de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones jurídicas inherentes a la actividad sujeta a revisión.
- De tecnologías de la información: consiste en el examen de las políticas, procedimientos y utilización de los recursos informáticos; confiabilidad y validez de la información, efectividad de los controles en las áreas, las aplicaciones, los sistemas de redes y otros vinculados a la actividad informática.

Cuando corresponda, en el ejercicio de los tipos de Auditoría Gubernamental, el Ministerio trabajará de conjunto con otros ministerios afines a la actividad.

# SECCION CUARTA

# Acciones específicas referidas a la actividad

ARTICULO 15.-Las acciones específicas referidas a la actividad de Auditoría Gubernamental son, entre otras, las siguientes:

- a) realizar Auditoría Gubernamental a los sistemas que integran la Administración Financiera del Estado, teniendo en cuenta:
  - el Presupuesto del Estado (Presupuesto Central, Presupuesto para la Seguridad Social, y los presupuestos provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud);
  - la ejecución de los ingresos al Presupuesto del Estado en cuanto a su forma, tiempo y cuantía establecidos;
  - los procesos de licitación para la adjudicación de contratos públicos y ejercer el control sobre la prestación de servicios públicos por las empresas prestatarias; y
  - la ejecución de aquellas operaciones contractuales en que el Estado pueda resultar deudor o acreedor.
- b) verificar el cumplimiento de las leyes, decretos–leyes, decretos y demás disposiciones jurídicas vinculadas con los aspectos examinados en la Auditoría Gubernamental;
- c) formular las recomendaciones que contribuyan al mejoramiento de la capacidad y eficiencia de las entidades en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, a fin de optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno;
- d) comprobar el cumplimiento de la legislación o política económico-financiera en la ejecución de presupuestos, planes financieros y planes económicos;

- e) determinar la confiabilidad e idoneidad de los sistemas de control interno, verificar su cumplimiento, y proponer las medidas adecuadas para su fortalecimiento;
- f) comprobar la legitimidad de las operaciones, su valoración y correcta contabilización sobre la base de las regulaciones establecidas;
- g) revisar la calidad de la información operativa y financiera que rinde la entidad y verificar si ha sido preparada de acuerdo con los procedimientos establecidos, así como si se ajusta a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptadas y normas de valoración vigentes en el país;
- h) proponer a la autoridad facultada, que aplique las medidas administrativas y disciplinarias a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del sujeto objeto de examen por las violaciones detectadas, con independencia de la responsabilidad penal que puedan exigir los órganos competentes, manteniendo el control hasta la conclusión de las acciones pertinentes, e
- trasladar a los órganos competentes, el informe y los documentos probatorios que resulten de la Auditoría Gubernamental ante presuntos hechos delictivos o afectaciones al Presupuesto del Estado, para que se exija lo que corresponda o se disponga resarcir dichas afectaciones.

# CAPITULO IV DE LA FISCALIZACION SECCION PRIMERA

#### **Finalidad**

ARTICULO 16.-La Fiscalización es el acto de verificación, inspección, investigación y comprobación que se realiza con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones estatales y de gobierno vinculadas con la actividad económico-financiera, preservar la disciplina y la integridad administrativa, prevenir y detectar actos y manifestaciones de corrupción administrativa.

# SECCION SEGUNDA

#### Del alcance

ARTICULO 17.-La Fiscalización se ejecuta y se organiza por el Ministerio sobre la base del plan que elabora anualmente a partir de los intereses estatales y en atención a las quejas y denuncias de la ciudadanía que se reciban. Son sujetos de la acción de Fiscalización:

- a) Los Organos y Organismos de la Administración del Estado;
- b) las organizaciones económicas estatales, y
- c) los dirigentes y funcionarios designados o aprobados por autoridad u órgano de Gobierno facultado.

# SECCION TERCERA

# De las acciones específicas referidas a la actividad

ARTICULO 18.- Las acciones específicas referidas a la actividad de Fiscalización son, entre otras, las siguientes:

a) atender, evaluar, investigar y dar respuesta, conforme a los procedimientos que se establezcan, las quejas y denuncias vinculadas con la ilegalidad en el control y uso de los recursos del Estado y la corrupción

- administrativa o derivadas de las Auditorías Gubernamentales;
- solicitar la ejecución de Auditorías Gubernamentales, cuando las acciones de Fiscalización así lo requieran;
- c) verificar, cuando proceda, y conforme a los procedimientos establecidos, el patrimonio de dirigentes y funcionarios de los Organos y Organismos de la Administración del Estado y de las entidades de su sistema, realizando las investigaciones dirigidas a detectar presuntas manifestaciones de actos de corrupción administrativa;
- d) proponer a la autoridad facultada, la adopción de medidas administrativas y disciplinarias vinculadas con el descontrol e incorrecta utilización de los recursos del Estado y con actos de corrupción administrativa, manteniendo el control sobre su cumplimiento y realizando comprobaciones sobre su efectividad;
- e) dar cuenta a los órganos competentes, de aquellos hechos presuntamente delictivos detectados durante el proceso de Fiscalización,
- determinar las afectaciones al Presupuesto del Estado, vinculadas con el uso indebido de recursos del Estado y actos de corrupción administrativa, solicitando su resarcimiento, para lo cual dará cuenta al órgano competente.

#### CAPITULO V

# DEL CONTROL GUBERNAMENTAL SECCION PRIMERA

#### Finalidad

ARTICULO 19.-El Control Gubernamental consiste en la verificación de la aplicación de la política del Gobierno y el cumplimiento del Plan y el Presupuesto, por los Organos y Organismos de la Administración del Estado y por las entidades de su sistema, el que se ejecuta acorde a un plan aprobado anualmente por el Consejo de Ministros; incluyéndose en éste el seguimiento a los realizados en años anteriores.

#### SECCION SEGUNDA

#### Del alcance

ARTICULO 20.-Son sujetos del Control Gubernamental:

- a) Organos y Organismos de la Administración del Estado,
- b) entidades de su sistema.

# SECCION TERCERA

# De los funcionarios que ejecutan la actividad

ARTICULO 21.-Los Controles Gubernamentales se ejecutan por grupos de trabajo integrados por especialistas de diversas disciplinas de los Organismos de la Administración Central del Estado rectores de cada actividad, por los auditores gubernamentales del Ministerio y otros participantes, cada uno de los cuales tendrá la responsabilidad de evaluar de manera objetiva el trabajo del área de su competencia y de presentar un informe en el que se detallan las insuficiencias y violaciones detectadas.

# SECCION CUARTA

# De la coordinación con los organismos controladores

ARTICULO 22.-Anualmente, el Ministerio dará a

conocer a los organismos rectores de funciones estatales y otros participantes, el plan aprobado para la ejecución de los Controles Gubernamentales y convocará a reuniones de coordinación previas a éstos, para organizar el trabajo a realizar.

ARTICULO 23.-El Ministerio definirá los objetivos del control para los sujetos descritos en el Artículo 20 de este Reglamento, de acuerdo con las funciones que tienen asignadas y las actividades fundamentales que realizan.

ARTICULO 24.-El Ministerio determinará, de conjunto con los organismos que ejercen funciones globales de la economía, la propuesta de los indicadores económico-financieros aplicables en los Controles Gubernamentales, así como, en coordinación con los otros organismos rectores de funciones estatales, establecerá los parámetros evaluativos principales que deben ser considerados en los Controles Gubernamentales.

ARTICULO 25.-Cada organismo controlador será responsable de la elaboración del informe, así como de la síntesis con las principales deficiencias, insuficiencias y violaciones detectadas, los cuales serán entregados a la Dirección del Control Gubernamental, en la fecha que se determine en la reunión de coordinación, para la evaluación y conformación del Informe Final.

# SECCION QUINTA

# De las acciones específicas referidas a la actividad

ARTICULO 26.-Las acciones específicas referidas a la actividad de Control Gubernamental son, entre otras, las siguientes:

- a) verificar, según los objetivos propuestos por cada organismo controlador, la aplicación de las políticas y directivas del Gobierno en la esfera de actividad del sujeto controlado;
- dictaminar acerca de los resultados de la gestión económico financiera del sujeto controlado y del cumplimiento de las funciones asignadas, en relación con las actividades fundamentales que ejecuta;

ARTICULO 27.-El Ministerio informará a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y al máximo dirigente del sujeto controlado los resultados del Control Gubernamental, dentro del término de 30 días hábiles posteriores a su realización, así como propondrá las medidas a adoptar en los casos que proceda.

ARTICULO 28.-El Ministerio exigirá al sujeto al que se le haya realizado el Control Gubernamental, la adopción de un Plan de Medidas para erradicar las deficiencias, insuficiencias y violaciones detectadas, así como los plazos para su solución, de lo que deberá informar en un término no mayor de 30 días hábiles posteriores a la terminación del control.

#### CAPITULO VI

# DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS SUJETOS A LAS ACCIONES DEL MINISTERIO

SECCION PRIMERA

# De los deberes

ARTICULO 29.-El personal de los sujetos a las acciones del Ministerio tiene el deber de actuar con transparencia,

rapidez y credibilidad ante los requerimientos que se le realicen por los auditores gubernamentales y controladores gubernamentales durante la realización de la Auditoría Gubernamental, la Fiscalización y el Control Gubernamental.

Estos tienen, entre otros, los deberes siguientes;

- a) solicitar de los auditores gubernamentales la documentación que los acredita para ejecutar la Auditoría Gubernamental, la Fiscalización y el Control Gubernamental;
- b) brindar las necesarias condiciones de trabajo para que los auditores gubernamentales y grupos controladores puedan desarrollar su labor, y estar presente durante aquellas actividades que demanden su presencia;
- c) suministrar a los auditores gubernamentales y grupos controladores toda la documentación e información pertinente, facilitándoles su inspección y verificación;
- d) proporcionar todas las pruebas relativas a las operaciones o transacciones sujetas a examen;
- e) responder, por escrito, y en los plazos fijados por los auditores gubernamentales, los requerimientos hechos por éstos;
- f) ser veraces en sus respuestas e informaciones;
- g) permitir a los auditores gubernamentales y grupos controladores, según el caso, la realización de cualquier gestión dirigida a cumplir el objetivo de la Auditoría Gubernamental, la Fiscalización y el Control Gubernamental;
- h) cumplir con los requerimientos expuestos en las solicitudes de personal especializado o de otra índole por parte de los auditores gubernamentales, que aseguren el cumplimiento de las acciones necesarias a ejecutar en la Auditoría Gubernamental, la Fiscalización y el Control Gubernamental;
- informar al Ministerio, en el término de 30 días hábiles, a partir de la fecha de terminación de la Auditoría Gubernamental, la Fiscalización y el Control Gubernamental, el Plan de medidas para erradicar las deficiencias, y su cumplimiento; así como las medidas administrativas adoptadas con los responsables de las irregularidades detectadas.
- j) Permitir y facilitar el acceso de los auditores gubernamentales y controladores gubernamentales a las instalaciones de la entidad;
- k) adoptar, de inmediato, las medidas pertinentes para que se erradiquen las deficiencias detectadas en la Auditoría Gubernamental, la Fiscalización y el Control Gubernamental.

ARTICULO 30.-Cualquier persona natural o jurídica que mantenga vínculos con las entidades sujetas a las acciones del Ministerio, tendrá los deberes conferidos en los incisos (a) al (g) del artículo anterior.

# SECCION SEGUNDA

# De los derechos

ARTICULO 31.-Todo sujeto objeto de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental, tiene los derechos siguientes:

- a) recibir de los auditores gubernamentales el tratamiento adecuado, acorde con lo establecido en el Código de Ética Profesional;
- b) conocer los objetivos y el alcance de la Auditoría Gubernamental o Fiscalización a realizar; el contenido del Informe o Dictamen, así como recibir explicaciones acerca de los temas examinados. En los casos de Auditorías Gubernamentales y Fiscalizaciones realizadas a solicitud de las instancias correspondientes de los Tribunales Populares, de la Fiscalía General de la República, el Ministerio del Interior y otras entidades facultadas para ello y en las que se detecten presuntos hechos delictivos, se tendrá acceso sólo en el momento procesal oportuno;
- manifestar por escrito, cuando lo considere conveniente, su inconformidad con el resultado, total o parcial, del trabajo realizado, presentando sus descargos y/o discrepancias debidamente fundamentados, en la Dirección de Supervisión Superior del Ministerio dentro de los veinte días posteriores a la notificación del Informe de Auditoría Gubernamental, del Control Gubernamental o del Dictamen de Fiscalización;
- d) recibir respuesta de los descargos presentados en un plazo máximo de 60 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación;
- e) reclamar al Ministro, como última instancia, en un plazo máximo de 30 días hábiles, la inconformidad por la respuesta recibida a los descargos presentados, y recibir respuesta de éste en un plazo máximo de 60 días hábiles posteriores a la presentación de la reclamación.

# CAPITULO VII

# REQUISITOS DE LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES. IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CESE

SECCION PRIMERA

# De los requisitos

ARTICULO 32.-Para ser designado auditor gubernamental se exigen los requisitos comunes siguientes:

- a) estar habilitado para el ejercicio de su profesión por título expedido o convalidado por la Universidad o institución oficial facultada para ello;
- b) ser ciudadano cubano;
- c) poseer buenas condiciones morales y éticas;
- d) demostrar capacidad real para el ejercicio del cargo, y
- e) los demás regulados por la legislación laboral vigente, y otros que se establezcan por la autoridad competente.

# SECCION SEGUNDA

# **Impedimentos**

ARTICULO 33.-No pueden ser designados auditores gubernamentales:

- a) los que mentalmente no estén aptos para ejercer las funciones, según prescripción facultativa;
- b) los que hubiesen sido sancionados penalmente, mientras no hayan obtenido su rehabilitación y siempre que el delito cometido no sea de los que hacen desmerecer en el concepto público;

- c) los que se encuentren sujetos a un proceso penal;
- d) los que ejerzan otro cargo que implique autoridad y funciones ejecutivas, y
- e) los que ejerzan actividades lucrativas, excepto las referidas a la docencia, la producción científica o literaria.

#### SECCION TERCERA

# Incompatibilidades

ARTICULO 34.-El ejercicio de las funciones de los auditores gubernamentales será incompatible respecto al sujeto objeto de examen:

- a) cuando hayan ostentado cargos directivos, de administración o hayan sido empleados de las entidades sujetas a las acciones del Ministerio;
- b) cuando estén unidos por vínculo matrimonial, formalizado o no, o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguno de los sujetos a las acciones del Ministerio; así como los que demuestren extrema amistad o enemistad manifiesta, y
- c) cuando hayan sido dirigentes de organizaciones políticas, sociales o de masas, vinculados directamente a la entidad donde debiera ejercer como auditor gubernamental.

ARTICULO 35.-A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 34, el período de cómputo para las incompatibilidades comprenderá tres años posteriores al cese de la causa que le dio origen.

#### SECCION CUARTA

#### Cese

ARTICULO 36.-Los auditores gubernamentales cesan en el ejercicio de sus funciones, además de por las causas establecidas en la legislación vigente en esta materia para los cuadros, dirigentes y funcionarios, por concurrir en ellos la pérdida de alguno de los requisitos previstos en el Artículo 32, presentar alguno de los impedimentos descritos en el Artículo 33, ambos de este Reglamento, o por incumplimientos de los principios establecidos en el Código de Ética Profesional.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de abril del 2002.

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

# CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 16 de abril del 2002, el siguiente

# **ACUERDO**

Promover y a tales efectos designar al compañero JULIO BALLESTER GUZMÁN al cargo de Viceministro del Ministerio de Cultura

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 16 días del mes de abril del 2002.

#### Carlos Lage Dávila

# **MINISTERIOS**

# **COMERCIO EXTERIOR**

# RESOLUCION No. 159 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley Nº 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La Empresa Mixta PROCESADORA DE SOYA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 15 años contados a partir del 21 de julio de 1998, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

# Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta, PROCESADORA DE SOYA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código Nº 451, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos Nº 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo  $N^{o}$  1).
- Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de un (1) año (ANEXO Nº2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La Empresa Mixta PROCESADORA DE SOYA, S.A., al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad soli-

citante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

# DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de abril de dos mil dos.

# Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro de Comercio Exterior

# RESOLUCION No. 160 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley Nº 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La Empresa Mixta ELF GAS CUBA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 30 años contados a partir del 28 de noviembre de 1997, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar a la Empresa Mixta, ELF GAS CUBA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código Nº 428, la autorización para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos Nº 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo Nº 1).
- Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de un (1) año (Anexo Nº 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no podrán ser comercializados, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La Empresa Mixta ELF GAS CUBA, S.A., al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

# **DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a doce días del mes de abril de dos mil dos

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro de Comercio Exterior

# RESOLUCION No. 161 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del

Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 687, de 26 de diciembre de 2000, fue ratificada la autorización a la Firma Comercial ITELIMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial ITELIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se modifique el destino autorizado de las mercancías que importa, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial ITELIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código Nº 444, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución Nº 687, de 26 de diciembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

 Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo Nº 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, así como con destino al esquema empresarial del sistema del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial ITELIMPORT, al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de abril de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez Ministro de Comercio Exterior

# RESOLUCION No. 162 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 73, de 13 de febrero de 2001, fue ratificada la autorización a la Empresa SERVICEX Nº 4 para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa SERVICEX Nº 4 ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

#### Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa SERVICEX Nº 4, identificada a los efectos estadísticos con el Código Nº 197, para que ejecute directamente la importación de mercancías, excepto las que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución Nº 73, de 13 de febrero de 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

 Nomenclatura permanente de productos no autorizados a importar (Anexo Nº 1).

SEGUNDO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa SERVICEX Nº 4, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo Nº 2 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución Nº 73, de 13 de febrero de 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

 Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (Anexo Nº 2). TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La Empresa SERVICEX Nº 4, al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de abril de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez Ministro de Comercio Exterior

# FINANZAS Y PRECIOS

# RESOLUCION CONJUNTA No. 4/2002 MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, tal y como quedó modificado por la Resolución Conjunta No. 5, de fecha 17 de mayo de 1996, del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio del Comercio Exterior, en su Artículo 1, establece que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se pone en vigor, y en su Artículo 12 inciso c) se faculta al Ministro Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente al Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones para aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de Aduanas que figuran en las columnas tarifarias de este Arancel.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 3, de fecha 6 de mayo de 1999, de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, elevó los derechos de aduanas correspondientes a las subpartidas 8544.11.00 y 8544.49.00, hasta el 31 de diciembre del año 2001.

POR CUANTO: La Resolución No. 67 de fecha 6 de julio del 2000, de la Oficina Nacional de Estadística abrió

las subpartidas antes mencionadas y la Resolución Conjunta No. 34, de fecha 19 de octubre del 2000, de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, estableció las tarifas arancelarias a las nuevas subpartidas aprobadas, manteniendo la elevación dispuesta en la resolución mencionada en el POR CUANTO anterior.

POR CUANTO: Resulta conveniente mantener el beneficio otorgado por la Resolución Conjunta No. 3, de fecha 6 de mayo de 1999, hasta el 31 de diciembre del 2002, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas,

#### Resolvemos:

PRIMERO: Mantener, la elevación de los derechos de aduanas dispuesta en la Resolución Conjunta No. 3, de fecha 6 de mayo de 1999, tal y como quedó modificada por la Resolución Conjunta No. 34, de fecha 19 de octubre del 2000, ambas de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, correspondientes a las subpartidas arancelarias que se relacionan a continuación, lo que quedará expresado de la siguiente forma:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos Ad-Valo General	
8544		HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUAL- MENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXIÓN.		
		-Alambre para bobinar:		
	8544.11	De cobre		
	8544.11.10	Barnizados, de sección circular, con diámetro de la sección	40	30

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías transversal de 0.355 mm a 1.63	Derechos Ad-Valo General	
	8544.11.90	mm. Los demás.	35	25
	8544.49	Los demás: alambres:	40	30
	8544.49.11	De cobre, con un área de sección transversal de 0.50 mm² a 16 mm², aislados con policloruro de vinilo y/o polietileno.	40	30
	8544.49.19	Los demás cables	40	30
	8544.49.21		40	30
	8544.49.22	Multicon- ductores de cobre hasta 19 vías, con área de sección transversal de 0,50 mm² a 6 mm² aislados con policloruro de vinilo y/o polietileno, no apantallados.	40	30
	8544.49.26	Cables telefónicos secons interiores y exteriores, incluyendo armados y autosoportados, categoría 3 hasta 2400 pares.	40	30
	8544.49.29	Los demás.	40	30

SEGUNDO: La presente resolución se aplicará a las operaciones de importación realizadas a partir del primero de enero del 2002.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de abril del 2002.

Manuel Millares Rodríguez	Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Finanzas	Ministro del Comercio
y Precios	Exterior

# INDUSTRIA BASICA RESOLUCION No. 147

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Ampliación Jiquí ubicado en el municipio Esmeralda, provincia Camagüey.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

# Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Ampliación Jiquí con el objeto de explotar los minerales de dolomita y caliza para su utilización en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Esmeralda, provincia Camagüey, abarca un área de 4 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	220 800	808 150
2	220 700	807 900
3	220 700	807 750
4	220 900	807 900
1	220 800	808 150

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veintitrés años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan, debiendo tomar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar e impedir una contaminación al río Jiquí, el que se encuentra próximo al área de la concesión.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de

Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de abril del 2002.

#### Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

#### **RESOLUCION No. 148**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Suministros Agropecuarios de Sancti Spíritus ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada El Jardín, ubicada en el municipio Sancti Spíritus, provincia Sancti Spíritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Suministros Agropecuarios de Sancti Spíritus, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada El Jardín, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológica para el mineral de arcilla existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Sancti Spíritus, provincia Sancti Spíritus y abarca un área de 4,4 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VÉRTICE	NORTE	<b>ESTE</b>
1	235 000	657 210
2	235 000	657 410
3	234 780	657 410
4	234 780	657 210
1	235 000	657 210

El área ha sido debidamente compatibilizadA con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio

y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DÉCIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

UNDÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DUODÉCIMO: El concesionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimoquinto de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si

transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de abril del 2002.

# Marcos Portal León Ministro de la Industria Básica

# **RESOLUCION No. 149**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Ampliación Formación Los Pasos ubicada en los municipios Manicaragua, Fomento y Cumanayagua, provincias Villa Clara, Sancti Spíritus y Cienfuegos.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Centro el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Ampliación Formación Los Pasos, con el objeto de realizar una generalización geológica y metalogénica de los minerales de cobre, oro, plata, plomo y zinc.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en los municipios Manicaragua, Fomento y Cumanayagua, provincias Villa Clara, Sancti Spíritus y Cienfuegos y abarca un área de 6 110 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, en Sistema Cuba Norte siguientes:

#### **Sector San Fernando:**

VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	265 000	593 000
2	265 000	601 000
3	261 000	601 000
4	261 000	593 000
1	265 000	593,000

**ESTE** 

626 000

630 000

630 000

626 000

626 000

<b>VERTICE</b>	NORTE	<b>ESTE</b>
1	265 500	603 000
2	265 500	610 000
3	265 000	610 000
4	265 000	604 000
5	262 500	604 000
6	262 500	608 500
7	260 500	608 500
8	260 500	612 000
9	260 000	612 000
10	260 000	608 000
11	262 000	608 000
12	262 000	603 000
1	265 500	603 000
1	265 500	003 000
Sector Los Cerros:	203 300	003 000
=	NORTE	ESTE
Sector Los Cerros:		
Sector Los Cerros:  VERTICE  1 2	NORTE	ESTE
Sector Los Cerros:  VERTICE  1	<b>NORTE</b> 249 000	<b>ESTE</b> 631 000
Sector Los Cerros:  VERTICE  1 2 3 4	NORTE 249 000 249 000	<b>ESTE</b> 631 000 631 500
Sector Los Cerros:  VERTICE  1 2 3	NORTE 249 000 249 000 248 300	<b>ESTE</b> 631 000 631 500 631 500
Sector Los Cerros:  VERTICE  1 2 3 4	NORTE 249 000 249 000 248 300 248 300	ESTE 631 000 631 500 631 500 633 500
Sector Los Cerros:  VERTICE  1 2 3 4 5	NORTE 249 000 249 000 248 300 248 300 249 000	ESTE 631 000 631 500 631 500 633 500 633 500
Sector Los Cerros:  VERTICE  1 2 3 4 5 6	NORTE 249 000 249 000 248 300 248 300 249 000 249 000	ESTE 631 000 631 500 631 500 633 500 633 500 635 000
Sector Los Cerros:  VERTICE  1 2 3 4 5 6 7	NORTE 249 000 249 000 248 300 248 300 249 000 249 000 249 000 248 000	ESTE 631 000 631 500 631 500 633 500 633 500 635 000 635 000
Sector Los Cerros:  VERTICE  1 2 3 4 5 6 7 8	NORTE 249 000 249 000 248 300 248 300 249 000 249 000 249 000 248 000 248 000	ESTE 631 000 631 500 631 500 633 500 633 500 635 000 635 000 632 000

**NORTE** 

252 000

252 000

249 000

249 000

252 000

**Sector Central:** 

**VERTICE** 

1 2

3

4

1

Sector Sambumbia - Antonio:

Los sectores del área han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SÉPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: El permisionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DÉCIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

UNDÉCIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DUODÉCIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana a los 9 días del mes de abril del 2002.

Marcos Portal León Ministro de la Industria Básica